ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.° 8508, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.906

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

ROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.° 8508, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.906

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se propone reformar el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) para que el incumplimiento de los plazos para dictar sentencia, una vez concluido el juicio oral y público, no sea causal automática de nulidad de todo lo actuado y resuelto en este tipo de procesos.

La norma vigente es categórica y no admite excepciones: cualquier atraso, sea justificado o no, en el cumplimiento de los plazos establecidos para dictar sentencia (5 días hábiles después de concluido el juicio como regla general, quince días para asuntos de tramitación compleja) produce como efecto jurídico de pleno derecho la nulidad absoluta del juicio y la obligación de repetirlo en su totalidad.

Esta medida atenta contra la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida, implica un uso ineficiente de los recursos públicos y ocasiona graves daños a las personas usuarias del servicio público de administración de justicia. En efecto, implica castigar a las partes del proceso por una situación -atraso en el dictado de la sentencia- que en modo alguno les es atribuible a ellas, ocasionando, además, gastos adicionales y excesivos a la hacienda pública.

Si las personas juzgadoras incumplen injustificadamente su deber de resolver en el plazo establecido por la ley, lo que procede es aplicar las responsabilidades disciplinarias correspondientes. Pero la anulación de todo el juicio es una respuesta desproporcionada que causa un perjuicio mayor que el que pretende evitar.

Es más, en ocasiones el incumplimiento de los plazos para el dictado de la sentencia obedece a causas justificadas como situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, la muerte o incapacidad de una persona juzgadora integrante del tribunal de juicio u otras situaciones que se salen del control de dicho tribunal. Piénsese, por ejemplo, en la interposición de una acción de inconstitucionalidad contra alguna norma de necesaria aplicación para resolver el fondo del asunto. En todos estos casos, la ley vigente obliga a anular todo el juicio, lo que en última instancia termina perjudicando a las personas usuarias de la administración de justicia.

La disposición contenida en el texto actual del artículo 111 del CPCA busca hacer efectivos los principios del proceso oral, especialmente los de inmediatez

de la prueba y concentración, procurando asegurar que las personas juzgadoras resuelvan teniendo presentes las probanzas evacuadas en el juicio oral y público. Sin embargo, es necesario armonizar el cumplimiento de estos principios con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, y otros principios procesales de capital importancia como los de celeridad y economía procesal y la conservación de los actos jurisdiccionales.

Para cumplir este objetivo proponemos modificar la norma en cuestión a fin de eliminar la gravosa consecuencia jurídica de nulidad del proceso, manteniendo la obligación del tribunal de juicio de dictar la sentencia dentro del plazo establecido después de concluido el juicio oral y las respectivas sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento injustificado. Esta solución es concordante como el camino seguido por el nuevo Código Procesal Civil (Ley N.º 9342, de 3 de febrero de 2016) que, aunque también incorpora el paradigma de la oralidad, prescindió de la sanción de nulidad absoluta del proceso en caso de no cumplirse los plazos establecidos para la emisión de la sentencia (artículo 61.1).

Adicionalmente, proponemos regular de mejor manera situaciones imprevistas que se presentan en los procesos contencioso-administrativos entre la conclusión del juicio oral y el dictado de la sentencia y que en la actualidad devienen inevitablemente en la anulación de todo el proceso, por ejemplo, cuando es necesario sustituir a alguna de las personas integrantes del tribunal de juicio. En estos casos se propone que el tribunal pueda resolver con vista al registro audiovisual de las audiencias.

En casos excepcionales debidamente justificados, esta medida permitiría preservar el principio de inmediatez de la prueba, evitando la gravosa nulidad de todo el proceso. De hecho, nuestra jurisprudencia ya ha reconocido la validez de la utilización de los videos de las audiencias en los procesos contencioso-administrativos declarados de puro derecho, concluyendo que en estos casos a la parte recurrente *“no se le negó la posibilidad de exponer sus alegatos, ya que en el momento procesal oportuno presentó conclusiones, las cuales quedaron grabadas, de modo que los miembros del Tribunal tuvieron acceso a ellas antes de emitir el fallo”*. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N.º 551-F-S1-2012 de 10 de mayo de 2012).

En este sentido, estimamos que no existe impedimento de peso para aplicar el anterior razonamiento a los procesos de conocimiento cuando estos han quedado debidamente registrados en formato audiovisual, como alternativa a la anulación automática de todo lo actuado.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.° 8508, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 111-

1- Transcurrida la audiencia, el tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. Se emitirá oralmente en ese acto; para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente quedará notificada con su dictado, pero el tribunal tendrá la obligación de entregar a las partes, en ese mismo acto, una reproducción escrita de la sentencia. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. En casos muy complejos, según lo determine el juez, se informará a las partes y se dictará por escrito la sentencia dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público.

2- El dictado de la sentencia fuera de los plazos indicados en el inciso anterior, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades correspondientes.

3- En caso de que por muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, se interrumpirán los plazos indicados en el inciso 1) y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia. Lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

4- De producirse un voto salvado se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1) del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

1 de agosto de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.